



CUT: 251094-2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 411 -2020-ANA-AAA-CH.CH**

Ica, 03 SEP. 2020

**VISTO:**

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 251094-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa Pancara S.A.C., con RUC N° 20521036061, representada por su apoderado legal señor Raúl Fernando Salas Delgado, identificado con DNI N° 29695881, instruido ante la Administración Local de Agua San Juan; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la



potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, así mismo según establece el artículo 217° numeral 217.2, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, de otro lado conforme a lo dispuesto por el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15.03.2020 se dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite desde su entrada en vigencia, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados, dispositivo complementado por el artículo 28° del Decreto de Urgencia 029-2020 y artículo 12° del Decreto de Urgencia 053-2020, ampliado además por los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM;

Que, con fecha 10.12.2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan – Clase B, pone en conocimiento de la Administración Local de Agua San Juan, las actuaciones realizadas en torno a la denuncia del señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes, titular del predio de UC 4166, parcela N° 36, sector Hijaya, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Cauce Principal, sobre borrado de canal de riego (L3 Manero) y camino de vigilancia por parte de la empresa Pancara S.A.C.;

Que, instruido el procedimiento por la Administración Local de Agua San Juan, con fecha 27.12.2020, se lleva a cabo una diligencia de verificación técnica de campo, en la cual se constata lo siguiente:

- a) En el sector Hijaya, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 379,114 mE-8'512,815 mN hasta las coordenadas UTM (WGS 84) 379,094 mE-8'512,741 mN, se observa la eliminación del canal L3 Manero, tramo colindante al predio del señor Víctor Pezua Ponce, el mismo que ha sido sustituido por un canal al parecer recientemente abierto, el mismo que no cuenta con la pendiente suficiente para la conducción del agua.
- b) Después de las coordenadas UTM (WGS 84) 379,094 mE-8'512,741 mN, no existe canal encontrándose completamente cerrado y con cultivos de mandarina de aproximadamente más de tres años de antigüedad.
- c) La división del predio de UC 04166, entre el señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes y la empresa Pancara S.A.C., en el que se observa dos canales de riego dentro de la propiedad de cada uno, siendo uno de los canales utilizado anteriormente por el señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes para



irrigar su predio y continuando este canal entre los límites de la propiedad del señor Pezua hasta que este último delimito su lindero con un pirca (pared de barro);

Que, en mérito a la señalada diligencia, la Administración Local de Agua San Juan, como parte de las diligencias previas de investigación, emitió el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ.-AT/NRBM, mediante el cual se señala que:

- a) Revisada su Base de Datos y de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 023-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P de fecha 11.02.2005, de otorgamiento de licencias de uso de agua superficial con fines agrarios al Bloque de Riego Cauce Principal, se tiene que el canal L3 Manero existe hasta las coordenadas UTM (WGS 84) 379.075 mE – 8'512,688 mN.
- b) Revisadas las imágenes de Google Earth de fecha abril 2017, se observa que el canal L3 Manero se extiende hasta el cruce con el canal L1 Magdalena en las coordenadas UTM (WGS 84) 379.053 mE – 8'512,621 mN. Y con fecha marzo del 2018 de la revisión de las mismas imágenes se observa que un tramo del canal L3 Manero desaparece al unirse los predios de UC 04161 y el predio independizado de la UC 04166, propiedad de la empresa Pancara S.A.C.
- c) Mediante Resolución Directoral N° 296-2012-ANA-AAA-CH-CH se extingue la licencia primigenia otorgada mediante Resolución Administrativa N° 198-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P y se otorga licencia de uso de agua superficial al predio remanente de la UC 04166 de propiedad del señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes y al predio independizado sin nombre (S/N) de propiedad de la empresa Pancara S.A.C. ambos para ser irrigados por el lateral de riego L3 Manero, L2 Hijaya, L1 Larán, CD Cauce Principal, Bocatoma la Compuerta.
- d) Por lo que, se recomendó que la empresa Pancara S.A.C. reaperture el canal de tercer orden L3 Manero en una longitud aproximada de 130 m hasta las coordenadas UTM (WGS 84) 379.053 mE – 8'512,621 mN, bajo apercibimiento de iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador;



Que, mediante Carta N° 007-2020-ANA-AAA-ALA-SJ, la Administración Local de Agua San Juan notifica a la empresa Pancara S.A.C. a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles de notificado cumpla con implementar las recomendaciones establecidas mediante Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ.-AT/NRBM, bajo apercibimiento de dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador, en cuya respuesta mediante escrito de fecha 20.01.2020 la empresa Pancara S.A.C. manifiesta que dicho canal no ha sido extinguido por acción del recurrente, sino por terceros (delimitación de propiedad – paredón de barro) agrega además que se ha tomado información de Google Earth y no de la Base de Datos de la Administración Local de Agua, por lo que dicha información no es fidedigna, argumentos por lo que formula recurso de reconsideración en contra del Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ.-AT/NRBM;

Que, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el considerando anterior, y luego de efectuada una inspección ocular inopinada con fecha 27.01.2020, a efecto de verificar el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas mediante Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ.-AT/NRBM, se emite el Informe Técnico N° 009-

2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ.-AT/NRBM concluyendo que la empresa Pancara S.A.C. ha transgredido la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento toda vez que es responsable de destruir las obras de infraestructura hidráulica pública, así como de impedir el uso del agua o las servidumbres de agua a su titular, el señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes, infracciones que se encuentran tipificadas en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, numeral "4. *Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua*" y numeral "12. *Dañar obras de infraestructura hidráulica pública*", concordante con el artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, literal "o) *Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua, natural o artificial*" y "n)...*impedir el uso del agua o las servidumbres de agua a sus respectivos titulares o beneficiarios*"; por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pancara S.A.C.;

Que, mediante Notificación N° 017-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J., válidamente notificada con fecha 05.02.2020, la Administración Local de Agua San Juan, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Pancara S.A.C., toda vez, que mediante inspección ocular inopinada de fecha 27.01.2020, en el canal L3 Manero, colindante al predio de la empresa Pancara S.A.C., sector Hijaya, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, se verificó que en el tramo de las coordenadas UTM (WGS 84) 379,094 mE-8'512,741 mN y 379.053 mE – 8'512,621 mN no ha sido reabierto por la empresa Pancara S.A.C, encontrándose totalmente destruido y no visualizando canal alguno, perjudicando el derecho de uso de agua del señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes, hechos que se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, numeral "4. *Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua*" y numeral "12. *Dañar obras de infraestructura hidráulica pública*", concordante con el artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, literal "o) *Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua, natural o artificial*" y "n)...*impedir el uso del agua o las servidumbres de agua a sus respectivos titulares o beneficiarios*". Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo, a cuyo vencimiento con fecha 12.02.2020 no se presentó descargo alguno por parte de la investigada;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 014-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ.-AT/NRBM, la Administración Local del Agua San Juan, concluye que la empresa Pancara S.A.C. daño un tramo del canal L3 Manero, obra de infraestructura hidráulica pública, con lo cual impide el ejercicio del derecho de uso de agua del señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes para irrigar el predio de UC 04166 (remanente) ubicado en el sector Hijaya, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, hechos que configuran infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, numeral "4. *Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua*" y numeral "12. *Dañar obras de infraestructura hidráulica pública*", concordante con el artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, literal "o) *Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua, natural o artificial*" y "n)...*impedir el uso del agua o las servidumbres de agua a sus respectivos titulares o beneficiarios*" y efectuada la evaluación de la infracción esta califica como



“grave” por lo que se recomienda la imposición de una sanción de 2.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y como medida complementaria la reapertura del canal L3 Manero entre las coordenadas UTM (WGS 84) 379,094 mE-8’512,741 mN y 379.053 mE – 8’512,621 mN, en una longitud aproximada de 130 m;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa Pancara S.A.C. mediante la Notificación N° 039-2020-ANA-AAA-CHCH, debidamente notificada con fecha 25.02.2020, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en respuesta a la cual la administrada presenta sus descargos mediante escrito de fecha 28.02.2020, manifestando que: a) El canal L3 Manero no ha sido extinguido por acción del recurrente, sino por tercero, por lo que no se ha perjudicado el derecho de uso de agua del señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes b) El área comprendida en el tramo del canal L3 Manero ubicado entre las coordenadas UTM (WGS 84) 379,094 mE-8’512,741 mN y 379.053 mE – 8’512,621 mN es de propiedad del señor Víctor Pezua Ponce c) Que el reclamo del señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes deviene en improcedente por cuanto según la Minuta de División, Partición y Adjudicación, suscrita por el señor Víctor Pezua Ponce, Evaristo Gilberto Ramos Magallanes y el recurrente al señor Ramos Magallanes se le adjudica el Sub Lote A, predio que colinda con el camino carrozable UC 06117, el mismo que cuenta con canal de riego d) Que el señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes no es propietario de ningún lote al haber realizado la venta total del predio designado como Sub Lote A al señor Víctor Rómulo Capellán Granados y esposa con fecha diciembre 2002;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Del análisis de los actuados no se ha identificado la afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se fundamenta en la facilidad de trabajo en su propiedad con la unión de sus predios inicialmente divididos por el canal L3 Manero. Así también en la inversión no realizada por el administrado para los procedimientos administrativos respectivos ante la Autoridad Nacional del Agua.	---	X	---
c)	La gravedad de los daños generados	Del análisis, se observa que existen daños visibles a los bienes artificiales, asociados al agua, como es la destrucción del canal L3 Manero, afectando con ello la inversión	---	X	---



		en el predio con derecho de uso de agua superficial, ocasionándole pérdidas.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La empresa Pancara S.A.C. enterró el canal L3 Manero, a pesar de tener conocimiento que mediante este se atendía el derecho de uso de agua del señor Evaristo Ramos Magallanes, al haber sido notificada su licencia de uso de agua en conjunto con el de la mencionada persona, y sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el sector Hijaya, distrito de Alto Larán, provincia de Chíncha, departamento de Ica	---	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Con la información recabada en campo no se ha podido determinar dicho criterio.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se registra sanción anterior por las infracciones tipificadas en el presente procedimiento.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Con los documentos obrantes en el expediente no ha sido posible determinar el referido criterio.	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.2 del artículo 279° del precitado Reglamento, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, del análisis de los actuados se advierte que la empresa Pancara S.A.C., no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan, dado que mediante inspecciones oculares de fecha 27.12.2019 y 27.01.202 se ha podido corroborar de manera fehaciente que el tramo del canal L3 Manero comprendido entre las coordenadas UTM (WGS 84) 379,094 mE-8'512,741 mN y 379.053 mE – 8'512,621 mN se encuentra colindante al predio de la empresa Pancara S.A.C. el mismo que esta destruido, situación que no permite además efectuar el uso de agua al señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes, de acuerdo a la licencia de uso de agua otorgada mediante Resolución Directoral N° 296-2012-ANA-AAA-CH-CH, hecho que se corrobora además con la información obrante en la Base de Datos de la Administración Local de Agua San Juan y las imágenes satelitales tomadas como referencia mediante las cuales se aprecia la eliminación del tramo del canal L3 Manero en la colindancia del predio de la investigada, por otro lado respecto a la afirmación que el denunciante señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes no es propietario del predio Sub Lote A remanente del predio de UC 04166, en este extremo no corresponde a la Autoridad Nacional del Agua emitir pronunciamiento respecto a la propiedad o posesión de los predios, más aun teniendo en cuenta que con fecha 19.02.2020 la empresa Pancara S.A.C. suscribe la Minuta de División, Partición y Adjudicación justamente con el señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes, a quien sindicó no ser propietario del predio de UC 04166; finalmente, respecto al Recurso de Reconsideración formulado por la empresa Pancara S.A.C. en contra del Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ.-AT/NRBM, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del mismo, toda vez que el informe recurrido fue emitido por el Órgano Instructor como parte de las diligencias previas de investigación conforme a las disposiciones del Reglamento de la



Ley de Recursos Hídricos y Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; por lo tanto, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Pancara S.A.C., por las infracciones contenidas en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, numeral "4. Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua" y numeral "12. Dañar obras de infraestructura hidráulica pública", concordante con el artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, literal "o) Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua, natural o artificial" y "n)...impedir el uso del agua o las servidumbres de agua a sus respectivos titulares o beneficiarios";

Que, mediante Informe Legal N° 161-2020-ANA-AAA.CHCH-AL, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde emitir el acto resolutivo sancionado a la empresa Pancara S.A.C. con una multa ascendente a 2.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse acreditado la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo al artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, numeral "4. Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua" y numeral "12. Dañar obras de infraestructura hidráulica pública", concordante con el artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, literal "o) Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua, natural o artificial" y "n)...impedir el uso del agua o las servidumbres de agua a sus respectivos titulares o beneficiarios", debiendo disponerse como medida complementaria la reapertura del canal L3 Manero entre las coordenadas UTM (WGS 84) 379,094 mE-8'512,741 mN y 379.053 mE – 8'512,621 mN, en una longitud aproximada de 130 m, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de iniciarse nuevo procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa Pancara S.A.C., con RUC N° 20521036061, representada por su apoderado legal señor Raúl Fernando Salas Delgado, identificado con DNI N° 29695881 con una multa equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la destrucción del canal L3 Manero, colindante al predio de su propiedad, sector Hijaya, distrito de Alto Larán, provincia de Chíncha, departamento de Ica, en el tramo de las coordenadas UTM (WGS 84) 379,094 mE-8'512,741 mN y 379.053 mE – 8'512,621 mN, perjudicando el derecho de uso de agua del señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes, otorgado mediante Resolución Directoral N° 296-2012-ANA-AAA-CH-CH, hechos que se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, numeral "4. Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua" y numeral "12. Dañar obras de infraestructura hidráulica pública", concordante con el artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, literal "o) Dañar, obstruir o destruir las obras de



infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua, natural o artificial" y "n)...impedir el uso del agua o las servidumbres de agua a sus respectivos titulares o beneficiarios", careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración formulado por la empresa Pancara S.A.C en contra del Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ.-AT/NRBM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** como medida complementaria que la empresa Pancara S.A.C. reaperture el canal L3 Manero entre las coordenadas UTM (WGS 84) 379,094 mE-8'512,741 mN y 379.053 mE – 8'512,621 mN, en una longitud aproximada de 130 m, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de iniciarse nuevo procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR** a la Administración Local de Agua San Juan la verificación del cumplimiento de lo dispuesto mediante la presente resolución en coordinación con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan – Clase B.

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER** la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Pancara S.A.C., poniendo de conocimiento del señor Evaristo Gilberto Ramos Magallanes, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Juan – Clase B y de la Administración Local de Agua San Juan de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



**ING. ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA**  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá  
Autoridad Nacional del Agua